

CONSTANCIA SECRETARIAL. Radicado 110013109029202104897 00. trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al conocimiento del señor Juez el trámite de la referencia, indicándole que el 10/09/2021, se recibe en bandeja entrada correo electrónico acta reparto y demanda de tutela interpuesta por el doctor **Mauricio Pava Lugo** en calidad de apoderado judicial de la señora **María Eugenia Ramos Villa**, aportando los respectivos poderes, demanda y cuatro anexos. Es necesario indicar que en la fecha se aportaron una solicitud y un nuevo anexo, por lo que se incorpora el mismo al trámite y/o carpeta del mismo. SIRVASE PROVEER,

-firmado original-
NATALIA VANEGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO:	2021-4897 / (11001 31 09 029 2021 04897 00)
ASUNTO:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA – C.C. 42.885.629
DEMANDANTE:	MAURICIO PAVA LUGO -Apoderado
ACCIONADOS:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECISION:	CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE DEMANDA DE TUTELA.
CIUDAD Y FECHA:	Bogotá, D.C., trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide acerca de la admisión de la acción pública constitucional de tutela instaurada mediante apoderado por la señora **MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA**, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso en la modalidad de derecho de defensa y contradicción.

II.- ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- De los Hechos:

En la demanda de tutela, fueron redactados de la siguiente manera:

1. El día 8 de noviembre de 2019 por medio del Auto 945 de la Contraloría General de la República se abrió proceso ordinario de responsabilidad fiscal, donde se vinculó a Maria Eugenia Ramos Villa por los hechos ocurridos en la contingencia del proyecto Hidroituango.
2. El 2 de diciembre de 2020 mediante el Auto 1484 se le imputó responsabilidad fiscal de manera solidaria en cuantía de CUATRO BILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$4.075.680.000.000), a título de culpa grave en ejercicio de la gestión fiscal directa DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL UCC-PRF-014-2019.
3. El día 3 de septiembre de 2021 por medio del AUTO N°1413 SE FALLA CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DE UNOS VINCULADOS Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL EN FAVOR DE OTROS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL UCC-PRF-014-2019
4. El auto mencionado en el numeral anterior tiene 2511 páginas e involucra una responsabilidad solidaria de CUATRO BILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.330.831.615.227,34) M/Cte.
5. Mediante el auto mencionado se FALLA CON RESPONSABILIDAD FISCAL en contra de Maria Eugenia Ramos Villa a título de culpa grave y como gestor fiscal, de manera solidaria en cuantía de CUATRO BILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.330.831.615.227,34) M/Cte
6. El Auto No 1413 resuelve: “**TERCERO:** ADVERTIR que en contra de la decisión contenida en el ordinal segundo de esta providencia proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.”
7. Mediante el Auto No 1413 ilegalmente se dio un término de 5 días que no se encuentra consagrado en ninguna norma del ordenamiento legal. Si bien el artículo de la Ley 610 del 2000 se refiere al término de ejecutoria y establece 5 días para este fin, este término no corresponde al término para interponer recursos. Adicionalmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que es la norma aplicable de acuerdo a su artículo 1 y también por remisión de la Ley 610 del 2000 establece un término de 10 días para la interposición de dichos recursos.
8. El día 7 de septiembre de 2021, María Eugenia Ramos Villa radicó un escrito a la Contraloría solicitando la extensión de términos para reposición y apelación en aplicación de la garantía de tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa (art 8.2.c de la Convención Americana de los Derechos Humanos)
9. El mismo día, la apoderada de María Eugenia Ramos Villa en el proceso de responsabilidad fiscal hizo una solicitud en el mismo sentido.

10. Hasta el momento, la Contraloría no ha dado respuesta a la solicitud y se encuentra próximo a vencer el término de 5 días concedido de manera ilegal e inconstitucional.”

2- Pretensiones:

En la demanda de tutela, fueron consignados de la siguiente forma:

“PRIMERA. TUTELAR los derechos al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de María Eugenia Ramos Villa, vulnerados por la Contraloría General de la República .

SEGUNDA. En consecuencia, ORDENE a la Contraloría General de la República otorgar diez (10) días desde la ejecutoria del fallo de tutela para recurrir en reposición y apelación el Auto No. 1412 en que se impuso la responsabilidad fiscal de la accionante.”.

De otro lado se solicitó medida provisional, en los siguientes términos “(...) SUSPENDER el término para recurrir mientras se resuelve la presente tutela.

Esta medida provisional busca evitar que el eventual fallo de tutela favorable sea ilusorio, teniendo en cuenta que el término de cinco días concedido sin consultar la ley vence el lunes 13 de septiembre”

III.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política se tiene que la acción pública de tutela es el mecanismo expedito al que puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en determinados eventos, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice para evitar la concreción de un perjuicio irremediable.

En materia de tutela, para analizar la procedencia o no de medidas provisionales que permita garantizar los derechos de los ciudadanos, siendo forzoso señalar que al tenor de lo consagrado en el inciso 1º del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la concesión de una medida provisional está sujeta a su urgencia e inmediatez, en tanto, a su vez, depende de ambas condiciones la superación, evitación o cesación de la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo constitucional se pretende.

De acuerdo al anterior precepto legal, no cabe duda, que para efectos de la aplicación de la medida provisional, corresponde al funcionario judicial evaluar las circunstancias de hecho que se verifican en el momento en que se interpone la acción de tutela, con el fin de establecer si se presenta la urgencia y necesidad de interrumpir el hecho generador de la vulneración al derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que esta medida, se justifica exclusivamente ante hechos claramente lesivos o amenazadores de un derecho de rango fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más grave la situación del accionante, ello teniendo en cuenta los fines de la medida cautelar, que en otras circunstancias no tiene sentido por cuanto los términos para decidir la acción de tutela son bastante breves (no superior a 10 días).

A su turno, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a la medida provisional en los siguientes términos: “Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”

Así mismo, medida provisional se puede adoptar desde la presentación de la demanda de tutela y hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia, momento cuando, al resolver el caso de fondo, debe decidir si ella se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, debe revocarse. Los principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso, se han definido como el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida.

Conforme a las previsiones del mencionado artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se considera que, en principio se cumplen los presupuestos para conceder la medida solicitada, pues se está ante una antinomia relacionada a la oportunidad en que los presuntos responsables fiscales deben presentar el recurso de reposición y/o apelación en contra de la decisión que les declaró responsables fiscales contenido en el auto 142 del 03 de septiembre de 2021 dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal UCC-PRF-014-2019, pues en el numeral tercero de la parte resolutoria se indica que frente al ordinal segundo de la misma procede el recurso de reposición y apelación, los que “deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

de esta providencia”, pero conforme a las previsiones del artículo 55 de la Ley 610 de 2000¹, norma llamada a regular el caso pues establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, el trámite de notificación de la decisión que decide el proceso de responsabilidad fiscal se hace en “**la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, (...)**”, para el caso remite al artículo 76 de la Ley 1437 que indica “**Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)**”, encontrando que en efecto el mismo se supedita en el auto que sanciona, entre otros a la ahora demandante, al término previsto en el artículo 56 de la ley 610 de 2000 que contiene las causales para que se declare la ejecutoriedad de la decisión sancionatoria cuyos términos no serían los mismos a los contenidos en el artículo 76 que regula el procedimiento de notificación, es decir a cinco (5) días.

No desconoce el suscrito funcionario judicial que la Ley 610 de 2000 contiene el compendio normativo o es la norma especial que regula, como se dijo el proceso de responsabilidad Fiscal, sin embargo hay un vacío normativo que tiene la potencialidad de afectar los derechos de los sancionados fiscalmente pues de no presentar los recursos en los términos establecidos en el artículo tercero de la decisión sancionatoria, la decisión o acto administrativo cobraría firmeza, es decir en el caso hay lugar a suspender transitoriamente y hasta que se decida por el suscrito Juez la acción constitucional el término para la presentación del recurso de reposición y apelación en contra del auto 142 del 03 de septiembre de 2021 emitido dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal UCC-PRF-014-2019, puesto que se esta ante la posible configuración de un perjuicio inminente a los derechos fundamentales al debido proceso en la dimensión del derecho de defensa y contradicción de la señora **MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA**.

Esta decisión se deberá comunicarse a la parte accionante y a la parte accionada. Es claro que los efectos jurídicos de esta decisión es interpartes.

De otro lado, se ordena publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial a efecto que los terceros y demás interesados, inclusive las personas igualmente declaradas responsables fiscalmente, si así lo desean, puedan coadyuvar la acción de tutela presentada por la ciudadana **MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA**.

De otro lado y a efecto de esclarecer el vacío normativo que advierte existe en el caso antes referenciado, se ordena por secretaría elevar consulta a las relatorías del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Bogotá y Cundinamarca como al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia, y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de tutela interpuesta mediante apoderado por el señora **MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **42.885.629** expedida en Medellín (Antioquia) en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

Vincúlense al presente trámite a las personas igualmente declaradas responsables fiscalmente por el auto 142 del 03 de septiembre de 2021 emitido dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal UCC-PRF-014-2019, a través de la plataforma de la Rama Judicial.

En consecuencia, por la Secretaría, ordénase:

1. En dicho orden de ideas se ordena notificar a los Directores, Presidentes, Representante Legales o quienes hagan sus veces de la entidades accionadas, remitiéndole copia de este auto y del libelo de la demanda, para que, en el término máximo de ocho (8) horas hábiles, contadas a partir de la notificación, se sirva dar la respuesta que consideren pertinente, como también aporte los soportes documentales a que allá lugar. Advértaseles, que si no fuere recibida contestación en el término antes señalado podrá aplicarse la presunción de veracidad prevista por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Comuníquese del presente trámite a la defensoría del Pueblo.

¹ **ARTÍCULO 55.- NOTIFICACION DEL FALLO.** La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

SEGUNDO.- CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada en favor de la señora **MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **42.885.629**, las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.-RECONOCER personería jurídica para actuar en favor de la señora **MARÍA EUGENIA RAMOS VILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **42.885.629** al profesional del derecho **MAURICIO PAVA LUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.074.185** y portador de la tarjeta profesional nro. **95785**.

CUARTO.- COMUNICAR por el medio más expedito esta determinación al accionante.

CÚMPLASE



JAVIER GARCÍA PRIETO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia